

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900666

Teniendo en cuenta que la documentación vista a fls. 206 – 214 cuad. 1, se ajusta al contenido del art. 93 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR POR ÚNICA VEZ la reforma de la demanda presentada por María Nidia Fonseca Molina, Yenny Esperanza Laverde Fonseca, Andrea Carolina Laverde Fonseca y Leidy Johanna Laverde Fonseca.

SEGUNDO: En consecuencia de la agregación de partes efectuada, CÍTESE al proceso como demandado a Bladimir Ernesto Cruz Ruiz quien deberá intervenir en el término de veinte (20) días (art. 369 *ejusdem*), previa notificación del presente auto y del admisorio inicial de la demanda conforme lo disponen los arts. 291 – 301 *Ibíd.* No se tendrá en cuenta ninguna dirección digital del señor Cruz Ruiz como quiera que no aparece prueba siquiera sumaria de que este tenga una, tal y como exige el Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO: Como quiera que Seguros del Estado S.A. y Consorcio Express S.A.S. ya fueron notificadas del presente asunto, estas contarán con el término de diez (10) días contados a partir del tercero posterior a la notificación por estado de esta decisión, para ejercer su derecho a la defensa. (art. 93 núm. 4 del Código General del Proceso). Téngase en cuenta que los demandantes ya remitieron el traslado respectivo en la forma que permite el art. 9 párrafo del Decreto Ley 806 de 2020, por lo cual no es menester conceder plazo para ello.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte el dictamen pericial en su demanda reformada, dicho experticio deberá cumplir con la totalidad de lineamientos contenidos en los arts. 226 y 227 del Código General del Proceso. Para la contradicción de este se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 228 del C. G. del P. Si el experto nombrado por dicha empresa requiere documentos adicionales a los que obran dentro del plenario y/o el acceso a documental que se encuentre en poder de Seguros del Estado S.A. y/o Consorcio Express S.A.S., dichas entidades deberán proceder en la forma dispuesta en el art. 233 *ejusdem*, so pena de que les sean aplicadas las sanciones allí prescritas.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. 141

Fijado hoy 15 JUN 2021
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

218

Proceso 11001310302420190066600

JUAN DAVID MALDONADO <juan.maldonado@sercoas.com>

Mar 15/06/2021 1:25 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)
autori...pdf;

Señores
Juzgado 24 civil del circuito de Bogotá
E. S. D.

Cordial saludo

Referencia: declarativo de RCE instaurado por Andrea Carolina Laverde Fonseca y otros en contra de Seguros del Estado S.A. y otros con radicado 11001310302420190066600

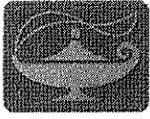
Por medio de la presente me comunico con el fin de solicitarle como autorizado por Seguros del Estado S.A. en el proceso de la referencia, lo siguiente: reforma de la demanda que está siendo admitida en providencia del 11-06-2021 notificada por estado del 15-06-2021 interpuesta por la parte actora y de la cual están corriendo traslado por el término de 10 días, sin embargo tal documento no se encuentra cargado al microsítio del juzgado, solo se encuentra el auto, por lo anterior le solicito me sea enviado la reforma de la demanda para ponerla en conocimiento de la compañía.

Cordialmente,

Juan David Maldonado Gutiérrez
Asistente judicial de Seguros del Estado S.A.



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Señor:

E.S.D

Radicado:

Ref. AUTORIZACION.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

41212 16-JUL-'21 12:24

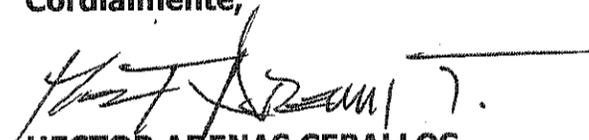
219
② F
GAH

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.443.951 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 de C. S de la J., AUTORIZO a **JUAN DAVID MALDONADO GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. N° C.C 1.105.788.530 de BOGOTÁ, para que en su calidad de **ASISTENTE JUDICIAL** de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tenga acceso al proceso, tome copias, fotografías, retire oficios y en general para que realice todas las actuaciones necesarias, para el correcto control judicial de los procesos en los que la aseguradora hace parte.

Lo anterior de acuerdo con el contenido del Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Sírvase señor Juez reconocerle personería, como asistente judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos del presente y para los fines propuestos.

Cordialmente,


HECTOR ARENAS CEBALLOS
C.C 79.443.951 expedida en Bogotá
T.P No 75.187 de C. S de la J

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

SOAT - SINIESTROS

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. CONMUTADOR 218 6977 - 601 9330
LÍNEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Carrera 23 No 166-36 PBX 676 74 00 - Fax: 676 74 00 Ext. 108
www.segurosdelestado.com

MINISTERIO DE DEFENSA
INTEGRALES DE DEFENSA
CERTIFICACION DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
El Abogado General (G) del Poder Judicial, J.P., hace constar
que el anterior escrito fue presentado personalmente por
Hector Arenas Ceballos
Identificado con la C.I. No. 79443951 TP 7518
como declare que la firma y huella que acompaña al presente
documento son verdaderas y el contenido del mismo es cierto.
Fecha: 11 FEB 2020

[Handwritten Signature]

[Fingerprint]



220

PROCESO No. 2019 -666

Isidoro Acevedo <isidoro.ace@gmail.com>

Vie 18/06/2021 4:16 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (431 KB)

2019 - 666 Reposición auto que admite reforma.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto al presente, me permito acompañar recurso de reposición con destino al proceso No. 2009 - 666

ISIDORO ACEVEDO MOGOLLÓN

C.C. 4.564.927 de Salento

T.P. No. 215.520 del C. S. la Jud.

Señor:

JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO No. 2019 – 666 DE **MARÍA NIDIA FONSECA MOLINA Y OTROS CONTRA CONSORCIO EXPRESS S.A.S.; SEGUROS DEL ESTADO S.A. y BLADIMIR ERNESTO CRUZ**

JUEZ 24 CIVIL CTO. BTA
41211 16-JUL-21 12:21
③ F
GHI

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ISIDORO ACEVEDO MOGOLLÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado del extremo **DEMANDANTE** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 11 de junio de 2021, notificado el 15 de junio del mismo año, en consideración a lo siguiente:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El recurso de reposición es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (C. G. P.), que señala: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Así mismo, la impugnación es oportuna teniendo en cuenta que el auto objeto del recurso fue notificado mediante anotación en estado electrónico del día **15 de junio de 2021**, por lo que el término de ejecutoria transcurre durante los días **16, 17 y 18 de febrero** de la misma anualidad, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

II. OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

El presente recurso tiene por objeto que: (i) se **REVOQUE** el inciso **SEGUNDO** del auto de fecha **11 de junio de 2021** mediante el cual el Despacho no tuvo en cuenta la dirección electrónica de notificaciones del señor **BLADÍMIR ERNESTO CRUZ RUÍZ**, para que en su lugar se tenga dicha dirección como válida; y (ii) se **REVOQUE** el inciso **CUARTO** del mismo auto, a través del cual el Despacho otorgó el término de (1) mes a mis poderdantes para aportar el dictamen pericial anunciado en la reforma de la demanda, para que en su lugar se otorgue un término de dos (2) meses contados a partir de que se profiera el auto que decreta las pruebas en el proceso de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

I.1. EN EL EXPEDIENTE OBRA PRUEBA DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIONES DEL SEÑOR BLADIMIR ERNESTO CRUZ RUÍZ POR LO QUE SE DEBE PERMITIR SU NOTIFICACIÓN EN LA DIRECCIÓN ANUNCIADA EN LA REFORMA DE LA DEMANDA

En el presente asunto se debe permitir que se efectúe la notificación del señor BLADIMIR ERNESTO CRUZ RUÍZ a la dirección electrónica gerencia@consorcioexpress.co, toda vez que, como lo afirmó CONSORCIO EXPRESS S.A.S. (empresa en la que labora el demandado) en la contestación de la demanda, el arriba citado recibe notificaciones en esta dirección electrónica.

Ciertamente, como se evidencia en la solicitud de pruebas testimoniales incorporada en la contestación de la demanda de CONSORCIO EXPRESS S.A.S, la empresa anunció que el señor Cruz Ruíz "*podrá ser citado en el mail gerencia@consorcioexpress.co*".

En atención a la anterior afirmación efectuada por la contraparte, conforme al principio de buena fe y a la lealtad procesal, se debe presumir que en dicha dirección el arriba citado recibe notificaciones, no solo por cuanto la contestación de la demanda es en sí misma una prueba, sino por la evidente conexión que existe entre CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y el señor BLADIMIR ERNESTO CRUZ RUÍZ, derivada de la relación laboral.

Adicionalmente, es de resaltar que, conforme lo ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades, la dirección de notificaciones se refiere al lugar en el que con mayor facilidad se puede encontrar a la respectiva parte procesal. Así:

«(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal»¹ (Destacado fuera de texto)

En este entendido, en el presente caso se debe permitir que se efectúe la notificación del señor BLADIMIR ERNESTO CRUZ RUÍZ a la dirección electrónica gerencia@consorcioexpress.co, por lo que el auto recurrido debe ser revocado en lo que a este asunto respecta.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia No. AC376-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez; reiterada en AC157-2020; providencia de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016).

1.2. EL TÉRMINO OTORGADO POR EL DESPACHO RESULTA INSUFICIENTE PARA APORTAR EL DICTAMEN PERICIAL ANUNCIADO EN LA DEMANDA

El término de 1 mes otorgado por el Despacho a mis representadas para aportar la prueba pericial anunciada en la demanda, resulta **insuficiente** para poder acompañar la pericia dado el exigente contenido técnico y científico de la prueba.

Ciertamente, resulta **IMPOSIBLE** practicar en 1 mes un dictamen pericial riguroso y técnico que determine, a partir de evidencia científica sólida, los hechos objeto de prueba. Es de recordar que el dictamen pericial anunciado en la demanda versa sobre *“la responsabilidad extracontractual que le asiste a CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y al señor BLADIMIR ERNESTO CRUZ RUÍZ por la muerte del señor JORGE ERNESTO LAVERDE CAYCEDO; las condiciones y circunstancias en las que se produjo el accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor JORGE ERNESTO LAVERDE CAYCEDO; la ausencia total de culpa del señor JORGE ERNESTO LAVERDE CAYCEDO; la imputación del hecho dañoso a las sociedades demandadas, y el monto al que ascienden los perjuicios causados a mi representadas”*.

Dada la evidente complejidad de la prueba, el suscrito apoderado solicitó al despacho en la demanda se otorgue un término *“prudencial no inferior a dos meses”* para aportar el dictamen, ya que en un término menor resulta **imposible** realizar la pericia.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde ya le solicito al Despacho que revoque su decisión de otorgar un término de 1 mes para aportar la pericia, y conceda un plazo de por lo menos 2 meses para acompañarla, plazo que, en cualquier caso, y como a continuación se desarrolla, debe ser contado a partir del momento en que se decreten pruebas en el presente proceso.

1.3. EL TÉRMINO PARA APORTAR EL DICTAMEN DEBE SER CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DECRETEN LAS PRUEBAS EN EL PROCESO

Las solicitudes probatorias realizadas por las partes deben ser resueltas por el Juzgador en las oportunidades procesales previstas por el Legislador para el efecto, habida cuenta de la estructura previa y estricta del proceso en Colombia (Art. 29 C. N.) y del carácter imperativo de las normas procesales (art. 13 del C. G. P.)

En el caso de procesos verbales, como el que nos ocupa, el legislador previó que las solicitudes probatorias de las partes deben ser resueltas, bien en la etapa de decreto de pruebas de la audiencia inicial (art. 372.10 del C. G. P.), o, excepcionalmente, en el auto que fije fecha y hora para la audiencia concentrada de que trata el parágrafo del artículo 372 ejusdem.

Por lo anterior, no resulta procedente que, en el presente asunto, el Despacho se pronuncie en el auto admisorio de la reforma de la demanda sobre la solicitud probatoria del dictamen pericial realizada por el suscrito apoderado en el escrito de reforma. Ciertamente, como se vio, por la estructura del proceso verbal, esta solicitud debe ser resuelta en la audiencia inicial o en el auto que decreta las pruebas en el evento en que se realice una audiencia concentrada.

Por lo anterior, se debe revocar el **CUARTO** inciso del auto que admite la demanda, y resolver la solicitud probatoria del dictamen pericial realizada por mi representada en la oportunidad probatoria dispuesta por el legislador para el efecto, teniendo en cuenta además que, el término para aportar el dictamen no puede ser menor a dos meses por las razones expuestas precedentemente.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente ruego al despacho se sirva:

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo del auto de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual el Despacho no tuvo en cuenta la dirección electrónica de notificaciones del señor BLADIMIR ERNESTO CRUZ RUÍZ, y en su lugar, se sirva permitir notificar electrónicamente a dicho demandado a la dirección gerencia@consorcioexpress.co

SEGUNDO: REVOCAR el inciso cuarto del auto de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual se le otorgó un término de 1 mes a mi representada para aportar el dictamen pericial anunciado en la reforma de la demanda, y en su lugar, se sirva resolver esta solicitud probatoria en la etapa procesal correspondiente, otorgando, en cualquier caso, un término no inferior a dos (2) meses a la parte demandante para aportar el dictamen pericial anunciado.

En atención,

ISIDORO ACEVEDO MOGOLLÓN

C.C. 4.564.927 de Salento

T.P. No. 215.520 del C. S. la Jud.

Re: Proceso 11001310302420190066600

JUAN DAVID MALDONADO <juan.maldonado@sercoas.com>

Mar 22/06/2021 9:25 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Como quiera que dentro de la anterior solicitud se encuentra corriendo el término de diez días para descorrer una reforma de la demanda y en dicho lapso no han remitido la reforma de la demanda para que Seguros del Estado S.A. la conozca, le ruego me sea remitido dicho documento.

Gracias,

El mar, 15 jun 2021 a las 13:25, JUAN DAVID MALDONADO (<juan.maldonado@sercoas.com>) escribió:

Señores

Juzgado 24 civil del circuito de Bogotá

E. S. D.

Cordial saludo

Referencia: declarativo de RCE instaurado por Andrea Carolina Laverde Fonseca y otros en contra de Seguros del Estado S.A. y otros con radicado 11001310302420190066600

Por medio de la presente me comunico con el fin de solicitarle como autorizado por Seguros del Estado S.A. en el proceso de la referencia, lo siguiente: reforma de la demanda que está siendo admitida en providencia del 11-06-2021 notificada por estado del 15-06-2021 interpuesta por la parte actora y de la cual están corriendo traslado por el término de 10 días, sin embargo tal documento no se encuentra cargado al micrositio del juzgado, solo se encuentra el auto, por lo anterior le solicito me sea enviado la reforma de la demanda para ponerla en conocimiento de la compañía.

Cordialmente,

Juan David Maldonado Gutiérrez
Asistente judicial de Seguros del Estado S.A.



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Juan David Maldonado Gutiérrez
Asistente judicial de Seguros del Estado S.A.



224

**CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA RADICADO N° 2019-0666
DEMANDANTES MARIA NIDIA FONSECA MOLINA Y OTROS DEMANDADOS SEGUROS
DEL ESTADO S.A Y OTRO**

Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Mar 29/06/2021 2:00 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nidinfm@hotmail.com <nidinfm@hotmail.com>; isidoro.acevedo@gmail.com <isidoro.acevedo@gmail.com>; Gerencia Consorcio Express <gerencia@consorcioexpress.co>; direccion.juridica <direccion.juridica@sercoas.com>; Hector Arenas <gerencia@sercoas.com>; Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTA REFORMA Y ANEXOS.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO N° 2019-0666
DEMANDANTES MARIA NIDIA FONSECA MOLINA Y OTROS
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTRO
ASUNTO CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA**

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., Con relación al asunto citado en referencia me permito remitir en archivo adjunto contestación a la reforma de la demanda y anexos.

AGRADEZCO CONFIRMAR RECIBIDO

CEL. 3212368326



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Dentro de las labores de investigación desplegadas por los policiales que conocieron del caso se tiene, entre otras:

Informe Ejecutivo de fecha 28 de junio de 2015 e Inspección técnica a Cadáver y lugar de los Hechos con su respectivo álbum fotográfico adjuntando 19 imágenes, el cual da cuenta de las características de la vía en comento, vehículo involucrado, evidencias halladas en el lugar, pertenencias de la hoy occisa, laceraciones superficiales de la víctima y demás evidencias halladas en ese momento de la ocurrencia.

Informe policial de accidentes de tránsito No. A 08184 en el cual se consignan datos tales como modalidad del accidente, lugar, fecha y hora, características de la vía, conductor, vehículo, víctima, posibles hipótesis **409: CRUZAR SIN OBSERVAR** y adicional a ello se levanta el bosquejo topográfico de la escena de los hechos.

Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-96732-2015, practicado al conductor donde concluye embriaguez clínica aguda negativa.

Informe de Investigador de campo FPJ-11 de fecha 28/06/2015 elaborado por el investigador SI HAROLD SANCHEZ DIAZ Y PT. OSCAR EDUARDO SOTELO, donde describen las labores investigativas adelantadas.

Entrevista a WILMER ANDREY VELASCO PEREZ, testigo presencial, conductor detrás del bus alimentador y manifestó que: *"de repente en una curva observo que ese alimentador se detiene su marcha y giro un poco hacia la izquierda, frenó de repente luego de eso paso unos segundos y cuando volteo a mirar hacia el lado derecho delantero del alimentador, es cuando observo una persona tirada."*

Informe de Actuación del Primer Respondiente, el cual conoce de los hechos como primera autoridad, describe lugar, fecha y hora aproximada del accidente, evidencias encontradas y personas involucradas.

Informe de plena identidad del ocaso, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, previo el cotejo de huellas tomadas y los obrantes en la registraduría nacional, la cual concluyó que el nombre del fallecido era JORGE ERNESTO LAVERDE CAYCEDO, nacido en BOGOTÁ el 19/01/1977.

Entrevista a ANDREA CAROLINA LAVERDE FONSECA (hija), donde indica: *"tengo entendido que el bote la basura volvió a pasar la calle y el alimentador venía a mucha velocidad y lo golpeo y lo mando lejos y murio...mi padre estaba sobre su estado era totalmente sobrio..."* Situación que se desvirtúa con el Informe de Toxicología del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Experiencia Técnica practicada al vehículo de placas WCM- 82L, por el PT LEONARDO MARTINEZ GAMBOA.

Informe pericial de necropsia No. 2015010111001002050 practicado sobre la humanidad de la víctima donde se concluye como análisis y opinión pericial: *"Análisis y opinión pericial: Causa de la Muerte: edema cerebral con hemorragia subaracnoidea traumática difusa y cornusión cerebral debido a trauma craneoencefalico severo ocurrido en evento de tránsito. Manera de la muerte: En investigación"*.

Interrogatorio del indicado por el BLADIMIR ERNESTO CRUZ RUIZ.

Entrevista al señor JOSE ORLANDO RODRIGUEZ TRIANA, (amigo de la víctima), quien narra que: "El día del accidente me desperté a las cinco de la mañana, estaba acostado cuando sentí un golpe, me asomé por la ventana cuando vi una persona tendida sobre la vía, en el carril derecho de la antigua vía a Villavicencio. Yo salí en pijama a ver que había pasado, cuando llegué donde estaba la persona accidentada, vi una persona de sexo masculino brada en la vía boca arriba."

Informe de Toxicología No. DRB-LTOF-0006657-2015 practicado al cuerpo de la víctima donde se indica que: En la muestra de humor vítreo se encontró una concentración de 242 mg de etanol/ 100 ml de sangre. En la muestra de sangre se encontró una alcoholemia de 246 mg de etanol/ 100 ml de sangre total.

Informe de la Secretaria de Movilidad No. SDM-DCV-147863-18, respecto de las características de la vía.

Visto los Elementos Materiales allegados al expediente y su respectivo análisis se puede concluir que la víctima ha sido la generadora de su propio riesgo al asumir con su propio conocimiento atravesar esta vía en donde se tiene establecido la gran cantidad de circulación de vehículos, en donde los peatones deben tomar las medidas necesarias para realizar los cruces, y es obligación de los peatones verificar muy bien la vía para poder cruzar, y esta irregularidad le fue atribuida al peatón, de acuerdo al Código del Manual de diligenciamiento para informes de accidentes de tránsito y esta hipótesis encuentra soporte en los demás E.M.P., más aun cuando se ha podido establecer según el referenciado en el Informe de Toxicología del Instituto Nacional de Medicina Legal, que el occiso se encontraba bajo efectos del alcohol (III GRADO), lo que no lo deja apreciar con normal magnitud la peligrosidad de cruzar una vía sin verificar a lado y lado de la vía.

Vemos como en el Informe toxicológico se ha demarcado que la víctima había ingerido licor, es decir que el peatón se encontraba transgrediendo una limitación contemplada en la ley 769 de 2002, pues debe indicarse que el transitar bajo los efectos del alcohol causa pérdidas sensoriales, pérdida de sentidos, pérdida de reflejos, ansiedad, alteración y demás actitudes que una persona consciente y en un estado normal no tendría. Se puede llegar a concluir que el estado en el que se encontraba el peatón determinó este resultado pues asumió un riesgo que era el desplazarse en las vías públicas bajo el influjo de bebidas embriagantes, y sin una compañía adecuada para guiarlo.

En concordancia a lo anterior debe hacerse alusión al artículo 55 de la Ley 769 de 2002 el cual consagra **Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito", Artículo 57. **Circulación peatonal.** "El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y asegurándose de que no existe peligro para hacerlo", Artículo 58. **Prohibición a los peatones.** "Los peatones no podrán: - invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni cruzar, ni bajar ni permitidos. - actuar de manera que ponga en peligro su integridad física cruzando la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen cruces peatonales", Artículo 59. **Limitaciones a peatones especiales.** "Los peatones que se encuentran a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores

Este informe de materia imputente y declarante elevó el riesgo permitido en este tipo de actividades católicas...

226

de dieciséis años: - las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos".

Por otra parte para encuadrar una conducta en el tipo de Homicidio Culposo contemplado en el artículo 109 del Código Penal **El que por culpa matare a otro...**, se requiere el sujeto (activo "el que" y pasivo "a otro"), la acción (se requiere un comportamiento consistente en una acción socialmente concebida, dirigida a la realización de un resultado extratípico, es decir por fuera de la descripción legal) el resultado (se requiere la presencia de un resultado en sentido físico) nexo de causalidad (el resultado debe estar ligado a esa acción llevada a cabo por el autor, es decir no puede ser imputado a este si no media ese nexo verificable) violación al deber de cuidado (la persona debe realizar una conducta como lo haría cualquier hombre razonable y prudente, es decir si el autor no obra acorde a tales exigencias, realiza una infracción al deber de cuidado).

Así las cosas debe indicarse que mal podría llevarse a otros estados la presente indagación cuando se extrae claramente del artículo 23 del Código Penal la configuración de esta modalidad la cual consagra: **Culpa** La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Entiendase esta infracción al deber de cuidado como aquella transgresión a las exigencias que en este caso se establecen en las normas de tránsito que son de obligatorio cumplimiento por seguridad propia de los usuarios y entorno en general.

Caso diferente sucede al analizar el comportamiento del sujeto que se encontraba al volante del vehículo bus, pues se desplazaba por una vía, donde desafortunadamente y ante la acción imprudente de otro sujeto se produce el hecho el cual se desata en el resultado muerte, y que no fue previsto por este, es decir existe para la víctima una creación de un riesgo y su consecuente transgresión a ese deber de cuidado el cual es estructura fundamental para los delitos imprudentes.

Finalmente no hay cabida para el derecho penal insistir en esta conducta pues debe recordarse que para que una conducta sea punible esta debe ser típica, es decir que encuadre en la norma, antijurídica que ponga en peligro o lesione un bien jurídicamente tutelado y culpable por violar el deber de cuidado.

Así entonces, resulta imperioso promulgar el archivo de la investigación por atipicidad de la conducta, con base en lo normado en el art. 79 del C de P.P., pues es evidente que se está en presencia de responsabilidad exclusiva de la víctima lo que condujo al desafortunado accidente que cobró su vida.

Ha de advertirse además que han transcurrido casi 3 años y no se ha formulado imputación y no existen E.M.P. que conduzcan a ello, por ende, debe darse aplicación a lo normado en la ley 1463 de 2011, artículo 49.

Se comunicara esta decisión a la víctima y al ministerio público.

6. Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN					
Tipo de documento:	C.C. X	Pas.	CE	Foto	No. 79.165.827
Expedido en:	Departamental	CUNDINAMARCA	Municipio:	UEATE	

ENCUENTRABA EN TORNO A...



PROCESO PENAL

Código: FGN-50009-F18

ORDEN DE ARCHIVO

Versión: 02

Página 5 de 5

Primer Nombre	BLADIMIR	Segundo Nombre	ERNESTO
Primer Apellido	CRUZ	Segundo Apellido	RUIZ
Lugar de residencia			
Dirección	CALLE 29 A SUR No. 2-21 ESTE	Barrio	CORDOBA
Municipio	BOGOTA	Departamento	CUNDINAMARCA
		Sector	
		Teléfono	3640863/ 3222511204

7. Bienes Vinculados SI NO

Descripción y Decisión

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos		JESUS ANTONIO VIGOYA BENAVIDES	
Dirección:	CARRERA 29 N. 18-45, BLOQUE A, PISO 3	Oficina:	043
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA
Teléfono:	2971000 EXT. 3043	Correo electrónico:	Jesus.vigoya@fiscalia.gov.co
Unidad	VIDA	No. de Fiscalía	043

Firma:

9. ENTERADOS

VICTIMAS

NOMBRE:
Documento de identificación:

MINISTERIO PÚBLICO

EDGAR MAURICIO CANCINO FORERO

Este es un documento de carácter confidencial. Toda reproducción o divulgación no autorizada será sancionada.

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA
TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

REGISTRO 26/08/2010-1329-P-12-E-RCETP-031A-M2

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

- 1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- 1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA
- 1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

1.2 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES:

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- 2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.
- 2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO

CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL "ASEGURADO" DESCRITO EN ESTA POLIZA.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

- 2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR "SOBRECUPU" DE PASAJEROS.
- 2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. **DEFINICION DE AMPAROS**

3.1 **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUCTIDO (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

3.2 **AMPARO PATRIMONIAL**

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA

LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

3.3 ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1º): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMÁS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE "MEDIO" Y NO DE "RESULTADO", O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-
- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGURESTADO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: SEGURESTADO, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, SEGURESTADO, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGUN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL; SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, ASI:

- 4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.
- 4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 4.2 Y 4.3 OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA

AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCION APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACION.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. -0304-A.J
Bogotá D.C, Junio 28 de 2021

JUZG. 24 CIVIL CTO. STP

41211 18-JUL-21 12:21

232
16 F
O A P

Señores

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO N° 110013103034201900666
DEMANDANTES MARIA NIDIA FONSECA MOLINA Y OTROS
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS
ASUNTO CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA**

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de descorrer el traslado de la reforma de la demanda formulada en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

A) HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE POR PARTE DE LA DEMANDADA

1. Se desprende de la prueba documental aportada.
2. Se desprende de la prueba documental aportada.
3. Se desprende de la prueba documental aportada.
4. Se desprende de la prueba documental aportada.
5. Se desprende de la prueba documental aportada.

B) HECHOS RELACIONADOS CON LA MUERTE DEL SEÑOR JORGE ERNESTO LAVERDE CAYCEDO

6. No me consta, en cuanto alusión a las circunstancias previas a la ocurrencia de los hechos que terminaran con la vida del señor JORGE ERNESTO LAVERDE (Q.E.P.D.). Que se pruebe suficientemente.
7. No me consta, en cuanto realiza afirmaciones que no son de conocimiento de mi representada. Que se pruebe suficientemente.
8. No me consta, en cuanto realiza afirmaciones que no son de conocimiento de mi representada. Que se pruebe suficientemente.



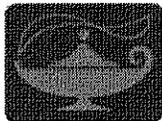
**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

9. Se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso, no obstante esto obedeció al comportamiento imprudente desplegado por la propia víctima, tal como será explicado en el acápite de excepciones.
10. No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, no obstante debe tener en cuenta que el cuerpo del occiso fue manipulado por los familiares, tal como se indica en el IPAT. Que se pruebe suficientemente.
11. Es cierto.
12. Es cierto.
13. No es cierto, por cuanto no obra en el plenario prueba alguna que evidencie tal afirmación. Que se pruebe suficientemente.
14. Es cierto.
15. No es un hecho, se trata de una manifestación subjetiva del Apoderado de la parte actora que carece de sustento fáctico y jurídico. Que se pruebe suficientemente.
16. Se desprende de la lectura del IPAT.
17. No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del Apoderado de la parte actora. Que se pruebe suficientemente.
18. Es cierto, por ello el conductor del vehículo asegurado transitaba atendiendo el deber objetivo de cuidado que le asistía.
19. No es cierto y no existe elemento fáctico ni jurídico que demuestre tal afirmación. Que se pruebe suficientemente.
20. No me consta. Que se pruebe en debida forma.
21. No me consta. Que se pruebe en debida forma.
22. No me consta, corresponde a manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada. Que se pruebe suficientemente.
23. Es cierto, sin embargo es preciso aclarar que no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento, tal como será probado en el acápite de excepciones.

C) HECHOS RELACIONADOS CON LOS PERJUICIOS OCASIONADOS

24. Es cierto que el señor **JORGE ERNESTO LAVERDE CAYCEDO** tenía cincuenta y seis (56) años de edad, pues así se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso, sin embargo el estado de salud de la víctima previo a los hechos debe ser debidamente probado.
25. No me consta, máxime cuando de la certificación aportada se indica que el señor **JORGE ERNESTO LAVERDE CAYCEDO** laboró para la sociedad **RIVEXPORTIMP LTDA** hasta el día 30 de junio de 2015 – retiro voluntario, cuando su deceso ocurrió el 28 de junio de 2015. Que se pruebe suficientemente.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

26. Se desprende de la prueba documental.
27. Se desprende de la prueba documental.
28. Se desprende de la prueba documental.
29. Se desprende de la prueba documental.
30. No me consta, se trata de afirmaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.
31. No me consta, se trata de manifestaciones subjetivas que deben ser debidamente probadas.
32. No me consta, se trata de manifestaciones subjetivas que deben ser debidamente probadas.
33. No me consta, el apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada.
34. No me consta, se trata de manifestaciones que contienen un componente subjetivo, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.

D) HECHOS RELACIONADOS CON EL TRÁMITE PROCESAL

35. Hace parte del requisito de procedibilidad
36. No me consta, se trata de manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.

37. No me consta. Que se pruebe en debida forma.
38. Es cierto.

39. Se desprende de la documental.

40. Hace parte del requisito de procedibilidad.
41. Es cierto.
42. Es cierto
43. Es cierto, no obstante aunque el ofrecimiento parezca irrisorio, el mismo fue efectuado con ánimo conciliatorio, pues el hecho se presentó debido al

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Me opongo a que se profiera condena alguna en contra de mi representada, habida cuenta que en el caso que nos ocupa, se configura la causal eximente de responsabilidad de CULPA DE LA VICTIMA.

Ahora bien, en lo que atañe al contrato de seguro suscrito entre CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no todos los conceptos indemnizatorios fueron



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de Servicio Público N° 30-101001215 y en las condiciones generales de la póliza, resaltando que no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, para ello debemos remitirnos a las condiciones generales y particulares contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

III. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, por cuanto la demandante no logró probar con grado de certeza los perjuicios alegados habida cuenta que la valoración de los perjuicios extrapatrimoniales son de resorte exclusivo del Juzgado, aunado al hecho que no son factores a tener en cuenta para lo ordenado en la norma ibidem

Fundamento la objeción presentada, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones por perjuicios materiales por la suma equivalente a \$664.525.673 por concepto de lucro cesante además de superar ostensiblemente el valor asegurado para el amparo afectado de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 30-101001215.

Es de resaltar que el Apoderado de la parte actora solicita por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO la suma de \$240.913.309, cifra que corresponde a las sumas causadas desde el momento del hecho dañoso, que para el presente caso corresponde al día 28 de junio de 2015, hasta la fecha de cálculo.

De otra parte solicita en favor de la señora María Nidia Fonseca Molina la suma de \$423.612.363 por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, fundamentando tal pretensión en la renta actualizada, la edad de la víctima para la fecha de ocurrencia de los hechos, la esperanza de vida.

Sobre el particular es preciso indicar que este tipo de perjuicio no se presume y por ende debe demostrarse por quien lo alega, esto es debe verificarse que el occiso tuviese un ingreso, el monto del mismo y la dependencia de quien lo alega.

Ahora bien, debe indicarse que según certificación aportada el Señor Laverde (Q.E.P.D) laboraba para Rivexportimp Ltda, mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, por ende no devengaba el valor neto aludido, pues a dicha suma se le deben realizar las respectivas deducciones tributarias departe dela empresa, aunado a esto, el factor prestacional reclamado, tampoco existe, ya que esta clase de contratos no comportan el reconocimiento de prestaciones sociales como si ocurre en los contratos de trabajo.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

234

Debemos recordar que en esta modalidad de contratación liberal, el factor prestación está a cargo del contratista, y dentro del presente proceso no se ha acreditado que en efecto el Señor Laverde estuviera sujeto a ese régimen.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre los parámetros para determinar la cuantía del lucro cesante como perjuicio material y la necesidad de que la parte actora indiscutiblemente demuestre no sólo el ingreso mensual sin la dependencia de quien reclama y el monto que aportaba a su grupo familiar.

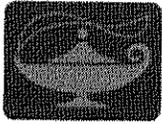
Conforme a ello nos permitimos transcribir un aparte de la Sentencia N° 6975 de fecha 5 de octubre de 2005 de la citada corporación, Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR.

Así las cosas la pretensión por lucro cesante no se encuentra debidamente soportada, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que "el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización." "No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"¹

IV.- EXCEPCIONES

1.- CONFIGURACION CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA DE LA VICTIMA

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al agente cuando la imprudencia de la víctima fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. **"De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada**



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76).

En el caso que nos ocupa, una vez analizada la documentación soporte de la demanda, observamos que no existen elementos de juicio para afirmar que el señor BLADIMIR ERNESTO CRUZ RUÍZ es el responsable del hecho, pues por el contrario del mencionado análisis se desprende que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor **JORGE ERNESTO LAVERDE CAYCEDO (Q.E.P.D.)**, por cuanto siendo las 5:20 am horas del día 28 de junio de 2015, después de departir con su familia en el salón comunal de la Urbanización la Herradura ubicado en el barrio San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., encontrándose en estado de embriaguez se dispuso a salir del lugar para botar la basura y al cruzar de forma intempestiva e imprudente la vía a la altura de la Carrera 8 B Este con Calle 41 A sur, invadió el carril por el que transitaba el vehículo asegurado, siendo atropellado por el mencionado automotor y para cuyo conductor fue imposible evitar el accidente, pese a la maniobra de evasión hacia el costado izquierdo por él efectuada.

Sobre el particular es preciso señalar que en el curso del proceso penal que se adelantara ante la Fiscalía General de la Nación, representada por el Fiscal 43 Seccional de Bogotá, mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2018, ordenó el archivo del proceso por atipicidad del hecho investigado, teniendo en cuenta que "Visto los elementos materiales allegados al expediente y su respectivo análisis se puede concluir que la víctima ha sido la generadora de su propio riesgo al asumir con su propio conocimiento atravesar esta vía en donde se tiene establecido la gran cantidad de circulación de vehículos, en donde los peatones deben tomar las medidas necesarias para realizar los cruces, y es obligación de los peatones verificar muy bien la vía para poder cruzar, y esta irregularidad le fue atribuida al peatón, de acuerdo al Código del Manual de diligenciamiento para informes de accidentes de tránsito y esta hipótesis encuentra soporte en los demás E.M.P, más aún cuando se ha podido establecer según lo referenciado en el informe de Toxicología de Instituto de Nacional de Medicina Legal, que el occiso se encontraba bajo efectos del alcohol (III GRADO), lo que no lo deja apreciar con magnitud normal la peligrosidad de cruzar una vía sin verificar a lado y lado de la vía.

Encontrará señor Juez que el señor Laverde, se encontraba en intoxicación etílica pues de lo indicado en la parte motiva de la citada providencia, se pudo evidenciar que le fue encontrado un porcentaje de alcohol en sangre muy superior al límite mínimo que es de 150 mg de etanol/100ml de sangre total; hecho que implica que en efecto tenía su actividad sensorial seriamente afectada, lo que explica que no haya considerado el riesgo al que se estaba exponiendo.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

235

Conforme lo anterior no hay duda que el comportamiento del señor JORGE ERNESTO LAVERDE CAYCEDO (Q.E.P.D.) fue determinante en la ocurrencia del hecho que lamentablemente terminara con su vida, pues al transitar en estado de embriaguez transgredió la conducta tipificada en el artículo 55, 57, 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, que establece:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”.

Artículo 57. Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán:

- **Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. (Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-449 de 2003, en relación con los cargos analizados en la misma.)**
- **Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.**
- **Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.**
- **Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.**
- **Remolcarse de vehículos en movimiento.**
- **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
- **Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.**
- **Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.**



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

- Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
- Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.
- **Parágrafo 1°. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.**
- **Parágrafo 2°. Los peatones que queden incurso s en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles. (Cursiva y negrita fuera de texto).**

Ahora bien, es cierto que al conductor del vehículo asegurado le asiste el deber objetivo de cuidado por realizar una actividad que es considerada peligrosa, sin embargo también lo es que el señor JORGE ERNESTO LAVERDE CAYCEDO (Q.E.P.D.) cruzó la vía a horas de la madrugada encontrándose en estado de embriaguez, poniendo de esta forma en peligro su vida e integridad física.

En ese orden de ideas es claro que el comportamiento del Señor JORGE ERNESTO LAVERDE CAYCEDO (Q.E.P.D.) se constituyó en la causa determinante del accidente de tránsito que lamentablemente terminara con su vida, configurando de esta forma la causal eximente de responsabilidad de **CULPA DE LA VICTIMA**, por ende rompe el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo asegurado que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa WCM 821.

En caso de no ser tenidas en cuenta las anteriores excepciones propongo las siguientes como subsidiarias:

**2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN
VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101001215**



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

236

Seguros del Estado S.A expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101001215 con una vigencia del 23 de mayo de 2015 al 23 de mayo de 2016, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa WCM 821, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Muerte o Lesiones a una persona	60 SMLMV
Muerte o Lesiones a dos o mas personas	120SMLMV

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

"4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

...4.2 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona."

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en su totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMLMV correspondía a la suma de \$644.350, SMLMV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuya cobertura esta destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de preferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hechos referencia y que es de \$38.661.000.

***** CON RELACION A LOS PERJUICIOS MORALES:**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 1329-P-12-E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 28 de junio de 2015, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$644.350, valor éste que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$38.661.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$9.665.250) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En virtud a que los DEMANDANTES pretenden obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por la suma equivalente a 100 SMMLV en favor de cada uno de ellos, debe indicarse que en caso de condena, mi poderdante solo podría ser



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

237

condenada por la suma de \$9.665.250, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, incluyéndose el perjuicio moral.

***** CON RELACION A LOS PERJUICIOS MATERIALES**

Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que "el daño para que el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

• RESPECTO AL CONCEPTO DE LUCRO CESANTE

El Apoderado de la parte actora solicita por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO la suma de \$240.913.309, cifra que corresponde a las sumas causadas desde el momento del hecho dañoso, que para el presente caso corresponde al día 28 de junio de 2015, hasta la fecha de cálculo.

De otra parte solicita en favor de la señora María Nidia Fonseca Molina la suma de \$423.612.363 por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, fundamentando tal pretensión en la renta actualizada, la edad de la víctima para la fecha de ocurrencia de los hechos, la esperanza de vida.

Sobre el particular es preciso indicar que este tipo de perjuicio no se presume y por ende debe demostrarse por quien lo alega, esto es debe verificarse que el occiso tuviese un ingreso, el monto del mismo y la dependencia de quien lo alega.

Ahora bien, debe indicarse que según certificación aportada, el Señor Laverde (Q.E.P.D) laboraba para Rivexportimp Ltda, mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, por ende no devengaba el valor neto aludido, pues a dicha suma se le deben realizar las respectivas deducciones tributarias de parte de la empresa, aunado a esto, el



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

factor prestacional reclamado, tampoco existe, ya que esta clase de contratos no comportan el reconocimiento de prestaciones sociales como si ocurre en los contratos de trabajo.

Debemos recordar que en esta modalidad de contratación liberal, el factor prestación está a cargo del contratista, y dentro del presente proceso no se ha acreditado que en efecto el Señor Laverde estuviera sujeto a ese régimen.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre los parámetros para determinar la cuantía del lucro cesante como perjuicio material y la necesidad de que la parte actora indiscutiblemente demuestre no sólo el ingreso mensual sin la dependencia de quien reclama y el monto que aportaba a su grupo familiar.

Conforme a ello nos permitimos transcribir un aparte de la Sentencia N° 6975 de fecha 5 de octubre de 2005 de la citada corporación, Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR.

Así las cosas la pretensión por lucro cesante no se encuentra debidamente soportada, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que “el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.” “No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”¹

Es pertinente resaltar que se trata de un perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse por quien lo alega, esto es debe verificarse que el occiso tuviese un ingreso, el monto del mismo y la dependencia de quien lo alega.

Ahora bien, atendiendo a los postulados que la doctrina y la jurisprudencia ha establecido sobre aquellos casos en los que por el fallecimiento instantáneo o días después de ocurrido el evento la víctima no sufre lucro cesante, tenemos que:

En primer lugar, si la víctima fallece en forma instantánea o poco tiempo después, no hay lucro cesante hereditario. Esto quiere decir que los posibles ingresos que hubiera tenido la víctima en caso de haber vivido no son un daño que ella haya sufrido, y por tanto no son reclamables en su nombre por los herederos. En este sentido la Corte Suprema ha dicho que con la muerte instantánea de la víctima no hay perjuicios extrapatrimoniales para ella y los herederos solo podrán cobrar los daños patrimoniales causados al fallecido (Acción hereditaria) o los personales sufridos por los herederos (Acción personal)²



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

238

Aunado a lo anterior, debemos resaltar que no se ha demostrado la dependencia económica que recibían tanto la señora MARIA NIDIA FONSECA como los HIJOS del señor JORGE ERNESTO LAVERDE CAICEDO (Q.E.P.D.) por parte de la víctima; en tal sentido la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido que todas las personas que acrediten haber recibido ayuda por parte de la víctima fallecida están legitimadas para reclamar el lucro cesante que su muerte les causa. El fundamento jurídico para reclamar consiste en que la ayuda recibida de la víctima fallecida es un daño cierto, personal y antijurídico. El lucro cesante lo constituye la pérdida de la ayuda que recibían periódicamente de la víctima fallecida y no está determinado por las condiciones de edad, capacidad económica, ingresos por otras fuentes que obtenían los demandantes, en este sentido la Corte expreso: Las personas mayores de edad, incluso las ya casadas que recibían ingresos provenientes de su renta de capital o de su trabajo, tienen legítimo derecho a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que les cause el súbito fallecimiento de la persona de la cual recibían una ayuda económica de manera periódica, con prescindencia de los ingresos propios y así mismo todas aquellas personas que tenían intereses propios y así mismo todas aquellas personas que tenían intereses ciertos y legítimos o la suficiente titularidad que se pueden ver en menoscabo por la ocurrencia del hecho lesivo imputable a la persona demandada. Naturalmente que a los reclamantes les corresponde demostrar de forma ineludible los supuestos fácticos que sirvan de sustento para establecer el precio deterioro o perjuicio que alegan como consecuencia del fallecimiento de la víctima directa del daño.³

De igual forma La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en establecer que los hijos dependen económicamente de sus padres hasta los 25 años, en donde se considera tienen la edad suficiente y desarrollo profesional para comenzar a generar ingresos los cuales ya estarán destinados a el nuevo hogar que a esa edad generalmente consolidan, en esa medida si desarrollan actividades económicas que reporten ingresos se entienden que solo hasta esa edad le colaboraran económicamente a sus padres, así la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320). (...)

Justamente, la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explicita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

razonable certidumbre' a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del 'lucro cesante' y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921). (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En conclusión, los demandantes reclaman el reconocimiento y pago por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, sin siquiera acreditar y probar al menos sumariamente la dependencia económica de la víctima fallecida, y sin tener plena certeza de la ocupación e ingresos que éste percibía, siendo estos elementos esenciales para establecer que el daño que se reclama con ocasión al hecho dañino tiene el carácter de cierto y personal, así las cosas consideramos que la pretensión de lucro cesante, no está probada en debida forma, por ende no debe ser objeto de declaración y condena.

En esta medida, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material y sobre los cuales se presentó la estimación juramentada, no se encuentran debidamente soportados, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que "el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización." "No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"⁴

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A., al pago de dichos conceptos.

3. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS

Solicita el pago de intereses moratorios desde la notificación de la demanda, al respecto el Consejo de Estado ha sido claro manifestando que en los procesos ordinarios sobre responsabilidad aquilina, sólo existe constitución en mora con la ejecutoria de un fallo declarativo de responsabilidad y desde que se incumpla con el término indicado para el



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

239

pago, pues sin sentencia en contra no existe acreedor - deudor, y por ende aquel extracontractualmente responsable no se ha constituido en mora.

El cobro de los intereses moratorios, Señor Juez, no procede en cuanto no ha existido incumplimiento alguno por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos del artículo 1088 del Código de Comercio.

4.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria de la siguiente manera: **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

5.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

V.- PRUEBAS

a. Interrogatorios de Parte:

1.- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar al demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

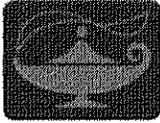
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 30-101001215
- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público.
- Copia de la providencia de archivo del proceso penal por atipicidad de la conducta, emitida por el Fiscal 43 Seccional de Bogotá.

c- Oficios

Respetuosamente solicito se oficie a la Fiscalía 43 Seccional de Bogotá, para que remita a su despacho, la copia del dictamen de embriaguez correspondiente al señor JORGE ERNESTO LAVERDE CAYCEDO, dentro del proceso 110016000028201501757, el cual sirvió como fundamento para el archivo del proceso penal.

VI.- ANEXOS

- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

240

VII.- NOTIFICACIONES

• PARTE DEMANDANTE

- Las señoras **MARÍA NIDIA FONSECA MOLINA, YENNY ESPERANZA LAVERDE FONSECA, ANDREA CAROLINA LAVERDE FONSECA, y LEIDY JOHANNA LAVERDE** recibirán notificaciones en la Calle 41 Bis A sur No. 7B-58F de la ciudad de Bogotá, D.C.

Correo electrónico: nidinfm@hotmail.com

- **DR. ISIDORO ACEVEDO MOGOLLÓN (Apoderado demandantes)**

Dirección: Calle 12B No. 7 – 80 Oficina 627 de la ciudad de Bogotá

Correo electrónico: isidoro.acevedo@gmail.com

• PARTE DEMANDADA

- **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

Dirección: Carrera 69 No. 25 B – 44 Oficina 1001 AB Bogotá D.C.

Correo electrónico: gerencia@consorcioexpress.co

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- **DR. HECTOR ARENAS CEBALLOS**

Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11, Of. 515

Correo electrónico: gerencia@sercoas.com, liliana.gil@sercoas.com

Atentamente,

HECTOR ARENAS CEBALLOS
C.C. N° 79.443.951 de Bogotá
T.P. N° 75.187 del C.S.J.



PROCESO PENAL
ORDEN DE ARCHIVO

Código:
FON-00000-F16
Version: 02
Página: 1 de 5

Departamento: CUNDINAMARCA Municipio: BOGOTA Fecha: 15-08-2018 Hora: 11:00:00

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	0	1	0	0	0	2	18	2	10	1	15	10	2	17	15	17
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año		Consecutivo														

2. Delito:

Delito	Artículo
1. HOMICIDIO CULPOSO	109 CP

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo de las carpetas:

ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO

4. * Datos de la víctima:

DATOS DE LA VICTIMA (CONYUGE)					
Tipo de documento:	CC X	Pas.	otro	No.	51.568.216
Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA	
Nombres:	MARIA NIDIA	Apellidos:	FONSECA MOLINA		
Lugar de residencia					
Dirección:	CALLE 41 BIS A SUR No. 7 B- 48 ESTE	Barrio:	LA HERRADURA- ZONA 4ª		
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA		
Teléfono:	3102243747	Correo electrónico:			

DATOS APODERADO DE LA VICTIMA			
Nombres:	MARTHA PATRICIA	Apellidos:	FUENTES REYES
C.C.	39.544.266	T.P.	124.896
Departamento:		Municipio:	
Teléfono:		Correo electrónico:	

5. Fundamentos de la orden (Razon los hechos, Problema jurídico, actuación procesal y fundamentos jurídicos)

Los hechos se presentaron en la fecha y hora de junio del año dos mil quince (2015) aproximadamente a las 19:20 horas en la localidad de la altura de la Carrera 8 B ESTE con calle 41 Sur, aproximadamente en el cruce de la diagonal sentido norte-sur, el vehículo tipo camioneta plateada marca Suzuki modelo 2011, en el servicio público, de placas WCM- 821, el conductor del vehículo era el señor JUAN CARLOS CRUZ QUIZ, y en el mismo momento y lugar se encontraba el señor JUAN CARLOS CRUZ QUIZ, y en el mismo momento y lugar se encontraba el señor JUAN CARLOS CRUZ QUIZ, en sentido oriente-occidente y en el momento de la actuación procesal el señor JUAN CARLOS CRUZ QUIZ, en este momento es el señor JUAN CARLOS CRUZ QUIZ, en el lugar de los hechos.